

Estado cuando se ocupe del artículo 36, regulándola mediante una reserva análoga a la que figura al principio del párrafo 1 de este artículo, o bien remitiéndose a la buena fe de los Estados interesados.

78. Propone que se remita el artículo 30 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>5</sup>.

#### ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35]

79. *Artículo 31* [35]  
*Franquicia aduanera*

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;

b) De los objetos destinados al uso personal del jefe y de los miembros de la misión especial y de los miembros de su personal diplomático o de los miembros de su familia que los acompañen.

2. El jefe y los miembros de la misión especial y los miembros de su personal diplomático estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del interesado, de su representante autorizado o de un representante de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

80. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 31, respecto del cual el Relator Especial hace propuestas en el párrafo 12 de la sección correspondiente en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2), así como en sus observaciones complementarias en el documento A/CN.4/194/Add.4.

81. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, dice que para redactar este artículo se inspiró en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, sin reproducirlo íntegramente. Así, suprimió del apartado *b* del párrafo 1 las palabras « incluidos los efectos destinados a su instalación », puesto que la cuestión de la instalación no se plantea para los miembros de una misión especial. Del mismo modo, las palabras « los miembros de su familia que formen parte de su casa » han sido sustituidas por « los miembros de su familia que los acompañen ». La exención de la inspección del equipaje personal de los miembros de la misión especial queda sometida a las mismas condiciones previstas para los agentes diplomáticos.

82. El Gobierno de Bélgica estima que la palabra « objetos » del apartado *b* es demasiado vaga y propone que se sustituya por « efectos personales ». Es ésta una cuestión que el Comité de Redacción debe resolver.

El Gobierno belga ha propuesto asimismo que se supriman las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen ».

83. El Gobierno de Suecia ha señalado que hay una discrepancia entre las palabras del artículo 31 « o de los miembros de su familia que los acompañen » y las palabras « autorizados por el Estado receptor a acompañarlos », que figuran en el párrafo 1 del artículo 35. En relación con esta última expresión, el Relator Especial señala que aunque el Estado receptor puede limitar el número de miembros de la familia que acompañen a un miembro de la misión especial, la autorización de ese Estado no siempre es necesaria.

84. El Gobierno de Australia ha señalado asimismo cierta discrepancia en la redacción de los artículos 31 y 32 del proyecto por lo que se refiere a las exenciones aduaneras de los miembros del personal administrativo y técnico. El Gobierno del Reino Unido ha emitido una opinión casi idéntica.

85. Según el Gobierno del Canadá, convendría suprimir la exención prevista en el artículo por tratarse de una materia que puede seguir considerándose de cortesía y reciprocidad.

86. Por su parte, el Gobierno del Gabón ha estimado que la franquicia aduanera en beneficio de los miembros de las misiones especiales constituye uno de los campos en que debería dejarse en cierta libertad de apreciación a las autoridades del Estado receptor.

87. El Gobierno de los Estados Unidos ha expresado algunas reservas en cuanto al alcance de la franquicia aduanera. Las observaciones de este Gobierno plantean una cuestión de principio que la Comisión debiera zanjar antes de proceder a ninguna modificación del artículo.

88. Por último, el Gobierno de Grecia ha estimado que los privilegios e inmunidades previstos en este artículo deberían restringirse.

89. Las observaciones de los gobiernos se refieren al fondo mismo del artículo y la Comisión debiera estudiarlas atentamente.

Se levanta la sesión a las 17.50 horas.

### 920.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 13 de junio de 1967, a las 10 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

<sup>5</sup> Véase reanudación del debate en la 933.<sup>a</sup> sesión, párrs. 75 a 77.

## Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

*(continuación)*

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULO 31 (Franquicia aduanera) [35] *(continuación)*<sup>1</sup>

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el examen del artículo 31, que el Relator Especial presentó en la sesión anterior.
2. El Sr. CASTRÉN está dispuesto, en principio, a aceptar el texto actual del artículo 31. Sin embargo, cree justificada la observación hecha por los Gobiernos de Bélgica y Suecia, los que proponen que se suprima en el apartado *b* del párrafo 1 las palabras « o de los miembros de su familia que los acompañen », ya que este aspecto está regulado en el párrafo 1 del artículo 35 del proyecto. El Relator Especial, después de aceptar esa sugerencia en los párrafos 6 y 9 de sus comentarios (A/CN.4/194/Add.2) llega en el párrafo 12 a la conclusión de que basta citar las observaciones de esos Gobiernos en el comentario del artículo. El Sr. Castrén no comparte esa opinión; a su juicio, hay que suprimir esas palabras, que constituyen una repetición de las disposiciones del artículo 35 del proyecto.
3. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA dice que, mientras las disposiciones del apartado *a* del párrafo 1 no han sido objeto de ninguna observación, las del apartado *b* del mismo párrafo han sido criticadas por todos los gobiernos que han presentado observaciones sobre el artículo 31. El privilegio de importar objetos destinados al uso personal, sin satisfacer derechos aduaneros ni gravamen alguno, es uno de los que ocasionan más dificultades en el caso de las misiones diplomáticas permanentes. Si este privilegio se hiciera extensivo a las misiones especiales es poco probable que el proyecto de artículos mereciera la adhesión general de los Estados.
4. Por ello, el Sr. Jiménez de Aréchaga opina que la exención prevista en el párrafo 1 debería limitarse a los objetos necesarios para el cumplimiento del cometido de la misión especial y a los efectos personales y equipajes que lleven consigo los miembros de la misión. Ello excluiría la importación en régimen de franquicia aduanera de artículos tales como bebidas y cigarillos, que muchos países no ven con buenos ojos.
5. El Sr. NAGENDRA SINGH aprueba la propuesta encaminada a suprimir las últimas palabras del apartado *b* del párrafo 1; la situación de los miembros de la familia está regulada en otras disposiciones del proyecto.
6. En cuanto al resto del apartado *b* del párrafo 1, está dispuesto a aceptarlo por estimar que las palabras « los objetos destinados al uso personal » tienen un sentido análogo al de las palabras « los efectos personales y los equipajes », que propone el Gobierno belga.
7. El Gobierno austríaco ha señalado el problema del personal administrativo y técnico, tratado en el párrafo 2

del artículo 37 (y no en el artículo 36, como ese Gobierno indica por error) de la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas. En el artículo 31 del proyecto no se hace mención de los miembros del personal administrativo y técnico. Sin embargo, a diferencia del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961, el artículo 32 del proyecto, que trata de ese personal, no se refiere a la franquicia aduanera de los objetos importados con ocasión de la primera instalación. Esta diferencia de trato se debe al hecho de que normalmente los miembros de una misión especial no permanecen mucho tiempo en el Estado receptor.

8. Si la Comisión se propone no conceder a los miembros del personal administrativo y técnico ni siquiera esa franquicia aduanera muy restringida, para no hablar de la mencionada en el apartado *b* del párrafo 1 del artículo 31, convendría sustituir en el artículo 32 las palabras « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 » por las palabras « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 ».

9. El orador dice que ha expuesto por anticipado algunas de las observaciones que reservaba para el artículo 32 porque, como muestran las observaciones del Gobierno austríaco, los artículos 31 y 32 están íntimamente relacionados entre sí.

10. El Sr. KEARNEY manifiesta que las misiones especiales, por su carácter temporal y sus objetivos limitados, deberían disfrutar de exenciones aduaneras menos amplias que las misiones diplomáticas permanentes. Ahora bien, las disposiciones del artículo 31 conceden franquicia aduanera a los objetos destinados al uso personal de todos los miembros de la misión especial, comprendido el personal administrativo y el técnico. Habría, pues, que subordinar las disposiciones del párrafo 1 a determinadas restricciones. En la práctica, sin embargo, es difícil distinguir los objetos destinados al uso oficial de los destinados al uso personal, por lo que el Sr. Kearney no es partidario de restricciones fundadas en esa distinción; se inclinaría más bien en favor de limitar la franquicia aduanera a los objetos importados con motivo de la primera instalación, como hace el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961. La misión especial debe ser autorizada a importar, cuando llega por primera vez al Estado receptor, los objetos que ha de necesitar durante su permanencia en el país.

11. La fórmula que propone el Sr. Kearney daría a cada uno de los dos Estados interesados libertad y garantías suficientes para las necesidades de la mayoría de las misiones especiales. En el caso de que una misión especial determinada hubiera de ejercer actividades de larga duración en el Estado receptor, éste consentiría sin duda en adoptar, mediante acuerdo especial, las disposiciones pertinentes.

12. El Sr. TAMMES indica que algunas de las observaciones hechas por los gobiernos muestran la estrecha correlación existente entre los artículos 31 y 32. El artículo 32 estipula que los miembros del personal administrativo y técnico gozarán « de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 ». Así pues, los miembros de ese personal gozarán de la franquicia

<sup>1</sup> Véase el párrafo 79 de la 919.ª sesión.

aduanera total prevista en el artículo 31 en lo que respecta a los objetos destinados a su uso personal.

13. La concesión de una franquicia aduanera tan amplia debe ser estudiada teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 2 del proyecto. Pues bien, en el párrafo 2 del comentario a dicho artículo se dice lo siguiente: « El alcance y el contenido del cometido de la misión especial se determinan por consentimiento mutuo. Este consentimiento puede expresarse por uno de los medios indicados en el párrafo 4 del comentario al artículo 1. No obstante, el acuerdo sobre el envío y la recepción de las misiones especiales suele ser en la práctica de carácter formal y a menudo sólo indica el objetivo de la misión »<sup>2</sup>.

14. En la práctica, los dos Estados acuerdan las disposiciones que deben adoptarse para el envío o la recepción de una misión especial sin formalidades engorrosas. A veces, los acuerdos al respecto se adoptan tras una simple conversación telefónica entre el experto de un país determinado y su colega de otro país. Puede suceder, por tanto, que las autoridades locales en el Estado receptor no hayan sido previamente informadas de la llegada del experto de que se trata, acompañado de su personal administrativo y técnico. Esas autoridades no sabrán pues los privilegios de los miembros de la misión antes de que las autoridades centrales del país se los comuniquen. De ahí que, al entrar la misión especial en el territorio del Estado receptor, pueda ser muy confusa la situación para las autoridades aduaneras, que habrán de aplicar las disposiciones del artículo 31 sin estar al corriente de las disposiciones adoptadas. El artículo 8, relativo a la notificación, no permite resolver el problema pues no prescribe que la notificación se haga necesariamente con antelación.

15. Por último, el Sr. Tammes declara que el artículo 31 exige un examen minucioso habida cuenta del carácter no formal de las disposiciones relativas a las misiones especiales y de la amplitud de la franquicia prevista en ese artículo.

16. El Sr. USHAKOV no alcanza a comprender las dudas manifestadas por algunos gobiernos con respecto al apartado *b* del párrafo 1. Los objetos y efectos personales siempre y en todas partes están exentos de derechos de aduanas para el común de las gentes. Ese apartado no prevé ningún privilegio para los miembros de las misiones especiales. La observación del Gobierno de los Estados Unidos, que teme que esta disposición conceda privilegios personales a los miembros de la misión especial, carece pues de fundamento.

17. En realidad, es el párrafo 2 del artículo 31 del proyecto, al igual que el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, el que contiene una disposición importante pues exige a los miembros de la misión especial de la inspección de sus equipajes. En cuanto a las bebidas alcohólicas y el tabaco, tales productos están sujetos a determinadas normas aduaneras (limitaciones cuantitativas por persona) establecidas por el Estado receptor.

18. El Sr. USHAKOV no ve ninguna razón para restringir la exención prevista en el apartado *b* del párrafo 1 y se pronuncia por el mantenimiento del artículo en su forma actual.

19. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA cree que no se plantearía ningún problema si las disposiciones del artículo 31 se interpretaran en el sentido indicado por el Sr. Ushakov. Sin embargo, las palabras « los objetos destinados al uso personal » empleadas en la Convención de Viena de 1961 han tenido de hecho una interpretación mucho más amplia. Por aplicación del artículo 36 de esa Convención los miembros de las misiones diplomáticas permanentes gozan en muchos países de privilegios como la exención de derechos aduaneros para la importación de un automóvil nuevo cada dos años, así como la importación de determinadas cantidades de productos alimenticios y de bebidas. Los gobiernos se oponen decididamente a la extensión de esos privilegios a los miembros de las misiones especiales.

20. En 1958, cuando la Comisión adoptó el artículo 34 de su proyecto sobre relaciones e inmunidades diplomáticas (cuyo texto sirvió de base al artículo 36 de la Convención de Viena de 1961), formuló en el párrafo 3 del comentario a dicho artículo las siguientes observaciones:

« Por los abusos a que pueden prestarse estas exenciones, los Estados han impuesto muy a menudo, entre otras restricciones, las relativas a la cantidad de mercaderías importadas, el plazo dentro del cual pueden importarse los objetos destinados a la instalación o el plazo dentro del cual no se permite la venta de los objetos importados en régimen de exención de derechos aduaneros. No puede considerarse que tales restricciones sean incompatibles con la regla de que el Estado recipiente debe conceder la exención de que se trata. »<sup>3</sup>

21. Por consiguiente, es indudable que en la práctica el privilegio de que se trata se traduce en un régimen aduanero mucho más favorable que el disfrutado por un simple particular.

22. Es cierto que las palabras « con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue » dan al Estado receptor la facultad de reglamentar esta materia y que diversos países han utilizado esa facultad para limitar el privilegio de la franquicia aduanera. Pero las medidas adoptadas por dichos países constituyen la excepción y no la regla.

23. El Sr. USHAKOV reconoce que puede haber abusos en la aplicación de la exención de los derechos aduaneros, pero tales abusos obedecen a la exención de la inspección de los equipajes, y no al apartado *b* del párrafo 1. El Estado receptor no tiene en modo alguno obligación de conceder una exención tan amplia como la que acaba de describir el Sr. Jiménez de Aréchaga. Estas cuestiones prácticas son de orden interno e incumben a la legislación del Estado receptor. Lo que no conviene olvidar es que el apartado *b* del párrafo 1 no concede a los miembros de la misión especial más derechos que a cualquier otro extranjero.

<sup>2</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 178.*

<sup>3</sup> *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1958, vol. II, pág. 108.*

24. El Sr. REUTER observa en primer lugar que la discusión gira en torno a una cuestión que no carece de importancia. Si se piensa en todas las dificultades aduaneras que puede entrañar la introducción en un país de determinados objetos tales como máquinas de escribir, aparatos portátiles de radio, automóviles, etc., se comprende que la elección de un texto de fórmulas amplias o, por el contrario, de un texto de fórmulas estrictas haya de tener consecuencias muy distintas. De todas maneras, el Sr. Reuter suscribirá el criterio de la mayoría.

25. El Sr. Reuter opina que, por razones de forma, convendría modificar el texto del párrafo 1 del artículo 31; por ejemplo, de la manera siguiente: « El Estado receptor adoptará las disposiciones legislativas y reglamentarias necesarias para permitir la entrada ... »

26. El párrafo 2 trata de los objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. El texto parece oponer la estricta prohibición prevista por la ley al simple reglamento de cuarentena, lo cual es inadmisibles pues, además de los reglamentos de cuarentena, que se refieren especialmente a los perros, existen en efecto los certificados fitosanitarios y gran número de medidas análogas. El Sr. Reuter propone por ello que se adopte la siguiente fórmula: « u objetos cuya importación o exportación esté sometida a una prohibición o a una reglamentación especial del Estado receptor. »

27. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que el artículo 31 no contiene la frase relativa a los efectos destinados a la instalación de la misión, que en cambio figura en la Convención de Viena, porque el personal de la misión especial no se instala en el Estado receptor.

28. Contrariamente a lo que piensa el Sr. Ushakov, el apartado *b* del párrafo 1 no se refiere tanto a los efectos personales contenidos en el equipaje cuanto a los objetos destinados al uso personal y que se importan al Estado receptor. El Sr. Jiménez de Aréchaga ha aludido acertadamente al problema del envío, con franquicia aduanera, de objetos destinados al uso personal de los miembros de la misión especial. En el artículo se dispone que « los objetos destinados al uso personal » gozarán de franquicia aduanera sin indicar si se trata de los objetos contenidos en el equipaje. Conviene recordar a este respecto que, en la práctica, los diplomáticos reciben objetos procedentes de todos los países sin pagar derechos de aduanas; si los miembros de las misiones especiales adoptan esta costumbre, se correrá el riesgo de perjudicar los intereses de la misión.

29. La importación de alcoholes y tabaco ha sido siempre un punto litigioso entre la misión especial y el Estado receptor. Por ello los miembros de la Comisión han adoptado la reserva que figura al principio del párrafo 1 en la que se indica que no se trata de una franquicia absoluta sino de una franquicia cuya aplicación y modalidades ha de fijar el Estado receptor. Pero este último no debe considerarse autorizado a tomar medidas discriminatorias al respecto. Por este motivo, la Comisión ha decidido mencionar la cuestión de la importación de otros objetos en su comentario del proyecto de 1963<sup>4</sup>.

30. El Sr. Ushakov tiene toda la razón al decir que los efectos personales usados de cualquier extranjero están exentos del pago de derechos de aduana cuando los importa en su equipaje y que ésta es una norma de carácter universal.

31. En cuanto a los derechos de aduana sobre los aparatos fotográficos o cinematográficos, los transistores y las máquinas de escribir portátiles que, en la vida moderna se consideran destinados al uso personal del viajero, el Relator Especial remite a la última convención sobre el turismo en la que se prevé la franquicia aduanera de estos objetos.

32. Cabe preguntarse si hay que aceptar como propone el Sr. Jiménez de Aréchaga, que se mencionen los objetos contenidos en el equipaje. De todos modos conviene que los miembros de la misión especial que han de ir a países cuyos hábitos en materia de alimentación son muy diferentes de los suyos propios, tengan la posibilidad de importar productos alimenticios y también medicinas que no figuren en la farmacopea local. Este último argumento milita en favor de la expresión que se utiliza en la Convención de Viena.

33. La Comisión tiene que decidir si conviene o no conservar la fórmula adoptada en la Convención de Viena. En caso afirmativo, se abre la puerta a los abusos de la importación ulterior de objetos; por otra parte, si se adopta un nuevo texto, se corre el riesgo de crear dificultades a las misiones especiales. Es necesario que la Comisión se percate plenamente de las consecuencias de una posible limitación de la franquicia aduanera.

34. Además, los miembros de la Comisión deben llegar a un acuerdo sobre el significado exacto de la palabra « objetos ». ¿Se trata de los objetos contenidos en el equipaje y que llegan con él o de objetos destinados al uso personal, sea cual fuere la manera en que se introduzcan en el Estado receptor?

35. El PRESIDENTE señala que la cuestión que debe resolverse en relación con el apartado *b* del párrafo 1 es la de saber si la franquicia aduanera debe referirse exclusivamente a los artículos introducidos en el territorio del Estado receptor en el momento de la primera llegada de la misión especial o si debe extenderse también a los artículos que importen más tarde los miembros de la misión especial para su uso personal.

36. El Sr. AGO estima que la Comisión no debe preocuparse excesivamente de las cuestiones de franquicia aduanera; incluso si puede haber ciertos abusos, no se perjudicará gravemente con ello al Estado que concede dicha franquicia.

37. En general el Sr. Ago no es partidario de que la Comisión adopte respecto del proyecto que está examinando, fórmulas diferentes de las que figuran en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Pero en este caso particular comparte la opinión del Sr. Reuter: el párrafo 1 del artículo 36 del texto francés de la Convención es incomprensible. El propio orador se opuso en vano a esta fórmula durante la Conferencia. Si la Comisión incluye en su proyecto una disposición más clara quizá indirectamente ayude a que se comprenda mejor la

<sup>4</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1965, vol. II, pág. 199.

Convención de Viena. En vez de decir « con arreglo a las leyes ... » se podría utilizar una fórmula como « en el marco de las leyes y reglamentos ... » o « dentro de los límites de las leyes y reglamentos ... ». si éste es el sentido que la Comisión quiere dar a la frase inicial del artículo.

38. En el apartado *b* del párrafo 1, respecto de los miembros de la familia, se ha sustituido la expresión « que formen parte de su casa », utilizada en el artículo 36 de la Convención de Viena, por « que los acompañen ». Este texto puede plantear un problema; por ejemplo, si la esposa de un miembro de la misión especial no viaja con su marido y llega algunos días más tarde, ¿se considerará que no acompaña a su marido y, por ello, se le negarán los privilegios previstos en dicho apartado?

39. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que en la sesión anterior señaló que se podría sustituir eventualmente la expresión « que los acompañen » por « autorizados a acompañarlos ». Con esto se tendría en cuenta también el hecho de que el Estado receptor no siempre da tal autorización. La Comisión podría también adoptar la fórmula más simple: « o de los miembros de su familia », sin entrar en más detalles.

40. El Sr. AGO preferiría esta última solución, pues es preferible no plantear en el proyecto cuestiones de autorización.

41. El PRESIDENTE recuerda que la Comisión ha decidido examinar la cuestión de los miembros de las familias en otra parte del proyecto.

42. El Sr. EUSTATHIADES suscribe las observaciones del Sr. Ago y del Sr. Reuter sobre la redacción del párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena. Debido a la falta de precisión de la cláusula inicial del artículo 31, es necesario encontrar otra fórmula para evitar dificultades en la práctica.

43. Por lo que se refiere a los apartados *a* y *b* del párrafo 1 del artículo examinado, el Sr. Eustathiades opina que los « objetos destinados al uso oficial de la misión especial » (mencionados en el apartado *a*) pueden enviarse por separado, mientras que los « objetos destinados al uso personal del jefe y de sus miembros ... » (mencionados en el apartado *b*) deben formar parte del equipaje de la persona interesada y llegar al mismo tiempo que ella; se pueden traer en varias ocasiones, si la persona va y vuelve, pero queda excluida toda importación diferente.

44. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda cómo se aprobaron las disposiciones idénticas que figuran en el párrafo 1 del artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y en el párrafo 1 del artículo 50 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares: « El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada ... ». Durante la primera Conferencia de Viena, varios jefes de delegación, entre ellos el propio Sr. Bartoš, declararon que tal disposición se refería más bien al procedimiento que al fondo; según esta concepción, el Estado receptor no puede determinar si hay franquicia o no, pero sí puede fijar sus modalidades. Por ejemplo, puede establecer una reglamentación de carácter limitativo, sobre cuestiones tales como los

plazos en que debe presentarse la solicitud, la verificación o la declaración de los objetos. Habida cuenta de estas explicaciones, se aprobó la disposición por una mayoría de dos tercios, pero no se puede negar que se plantearon algunas dudas sobre su significado.

45. Durante la segunda Conferencia de Viena, se dieron otras explicaciones. Se dijo que el Estado receptor podría fijar la medida en que se concedería la franquicia.

46. Las dos Conferencias aprobaron pues una disposición idéntica dándole un sentido diferente. El Relator Especial señala que la Comisión, en su proyecto, no está obligada a utilizar la misma expresión. El texto inglés de las primeras palabras del artículo 31 del proyecto « *The receiving State shall, in accordance with such laws and regulations as it may adopt, permit ...* » es sin duda mejor que su equivalente francés. En el proyecto de artículos relativos a las relaciones e inmunidades diplomáticas aprobado por la Comisión en 1958, el texto francés del artículo correspondiente (artículo 34) era más parecido de construcción al inglés puesto que decía: « *L'Etat accréditaire accorde, suivant les dispositions de sa législation ...* »<sup>5</sup>. La Comisión quizá pueda volver a un texto semejante.

47. El Sr. USTOR observa que antes de 1961 se consideraba la franquicia aduanera de los agentes diplomáticos no como una norma de derecho internacional consuetudinario sino simplemente como una cuestión de cortesía internacional. La Conferencia de Viena de 1961 erigió esta franquicia en norma de derecho internacional pero recurriendo a una fórmula de transición con las palabras siguientes: « con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue ».

48. De este modo, la obligación de conceder a los agentes diplomáticos franquicia aduanera se ha convertido, para las partes en la Convención de Viena de 1961, en una norma de derecho internacional. Pero, al mismo tiempo, el Estado receptor goza de gran libertad para regular todos los detalles de la cuestión mediante leyes y reglamentos.

49. Por lo que se refiere al privilegio del apartado *b* del párrafo 1, la situación es, en algunos aspectos, idéntica a la que se plantea en relación con la exención fiscal. Las conclusiones a las que se llegue pueden ser totalmente diferentes según se trate de una misión especial de alto rango o de una misión corriente. Convendría quizá pedir al Comité de Redacción que preparase dos textos, como ha hecho respecto del artículo 29 (Exención de impuestos y gravámenes), lo que permitiría a la Comisión tomar posteriormente una decisión más clara.

50. El Sr. CASTRÉN observa que en el apartado de la introducción del párrafo 1 figura una reserva que permite al Estado receptor limitar el alcance de las exenciones previstas en los apartados *a* y *b*. Sería un error modificar el contenido del apartado *b*, pues algunas misiones especiales pueden durar mucho tiempo, incluso varios años.

51. El PRESIDENTE dice que no parece que la Comisión tenga una opinión muy firme sobre el problema de fondo y quizá tenga que esperar a que el Comité de Re-

<sup>5</sup> *Annuaire de la Commission du droit international, 1958, vol. II, pág. 104.*

dacción le presente un nuevo texto, en el que se conceda especial atención a la redacción de la reserva con que empieza el artículo.

52. Interviniendo en calidad de miembro de la Comisión, Sir Humphrey Waldock declara que, a su juicio, el problema no reviste gran importancia y quizá se refiera más a la forma que al fondo. Si la Comisión redacta una norma muy rígida que limite la franquicia al equipaje personal, los miembros de la misión especial quizá busquen el conseguir nuevos privilegios a través de la misión permanente. Como muchos gobiernos no están dispuestos a conceder inmunidades muy amplias, quizá apoyen una fórmula restrictiva. Tales gobiernos podrían inquietarse de que las misiones especiales pudiesen conseguir directamente las exenciones de que goza una misión permanente, pero les tranquilizará el hecho de que tales exenciones quedarán sometidas a las normas que se aplican a las misiones permanentes. Incluso si la Comisión adopta un texto que se inspire en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, es dudoso que su resultado sea un abuso peligroso.

53. El Presidente propone que se remita el artículo al Comité de Redacción.

*Así queda acordado* <sup>6</sup>.

#### ARTÍCULO 32 (Personal administrativo y técnico) [36]

54. *Artículo 32* [36]  
*Personal administrativo y técnico*

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones.

55. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 32, respecto del cual el Relator Especial hace las propuestas que figuran en el párrafo 15 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) así como en sus observaciones complementarias, que figuran en el documento A/CN.4/194/Add.4.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que el artículo 32 del proyecto corresponde al párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas; las demás materias tratadas en este último artículo están repartidas en el proyecto entre los artículos 33 (Miembros del personal de servicio), 34 (Personal privado) y 35 (Miembros de la familia). En primera lectura, la Comisión estimó preferible dividir de este modo las disposiciones relativas a las diversas categorías de personas que están agrupadas en el artículo 37 de la Convención de Viena.

57. El artículo 32 del proyecto enuncia para el personal administrativo y técnico las mismas reglas que la Convención de Viena, pero se ha suprimido de él la idea expresada

en la última frase del párrafo 2 del artículo 37 de esta Convención; en efecto, para esta categoría de personas no podría hablarse de primera instalación, así como tampoco de instalación por lo que respecta al personal diplomático de la misión especial. Aparte de esto, la única diferencia que lo separa de la disposición correspondiente de la Convención de Viena es que en el artículo 32 no se menciona a los miembros de la familia; al parecer, la Comisión desea agrupar en el artículo 35 todo lo referente a los miembros de la familia, y el Relator Especial está totalmente de acuerdo con este sistema.

58. El Gobierno de Israel ha sugerido que los privilegios e inmunidades previstos en este artículo se extendiesen a todo el personal de la misión especial, concepto que difiere del sustentado por la Comisión.

59. El Gobierno del Reino Unido teme que la redacción del artículo 32 conceda al personal administrativo y técnico una franquicia aduanera con ocasión de la primera instalación. Ahora bien, como acaba de verse (párr. 57), tal privilegio está excluido.

60. El Gobierno de Bélgica y el Gobierno del Reino Unido estiman superflua la cláusula que excuye de la aplicación del artículo a los nacionales del Estado receptor y a las personas que tengan en él residencia permanente; hacen observar que esta cuestión está regulada en el artículo 36 del proyecto. El Relator Especial opina también que es preferible evitar repeticiones; se trata de una cuestión que el Comité de Redacción podrá zanjar.

61. El Gobierno de los Países Bajos propone que se modifique el artículo 32 de modo que la inmunidad no se aplique a la responsabilidad por daños resultantes de accidentes de tráfico. A este respecto, el orador señala que la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa está limitada a los actos realizados en el ejercicio de las funciones de la misión. No cabe duda de que a veces es muy difícil precisar si determinado viaje en automóvil está relacionado o no con las funciones de la misión especial y si el hecho de que un miembro de ésta incurra en contravención de las limitaciones de velocidad, por ejemplo, puede ser consecuencia de las necesidades de la misión especial. La Comisión podría por tanto añadir al final del artículo 32 las palabras « ni a los accidentes de tráfico ».

62. El Gobierno de los Estados Unidos duda de la necesidad de extender a los miembros de la familia los privilegios e inmunidades previstos en este artículo. La Comisión podrá examinar este asunto a fondo cuando se ocupe del artículo 35.

63. El problema esencial consiste en saber si para el personal administrativo y técnico, la Comisión desea tomar como modelo la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, o bien si desea apartarse de ésta. En este último caso, debe revisarse cada uno de los artículos 24 a 31 del proyecto, a fin de determinar si se aplican o no al personal administrativo y técnico. Ahora bien, el Relator Especial no aconseja esa revisión. A su juicio, fuera de la limitación que se hace en cuanto a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa, y llegado el caso, a los accidentes de tráfico, los miembros del personal

<sup>6</sup> Véase reanudación del debate en la 933.<sup>a</sup> sesión, párrs. 78 a 82.

administrativo y técnico deben gozar exactamente de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros del personal diplomático de la misión especial, puesto que dicho personal administrativo y técnico es imprescindible para el buen funcionamiento de la misión.

64. El Sr. USHAKOV opina que en el artículo 32 del proyecto debiera figurar la disposición enunciada en la última frase del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena. Evidentemente, por lo que se refiere al personal administrativo y técnico de la misión especial, no se trata de objetos importados al efectuar su primera instalación sino de su equipaje y efectos personales. Sugiere por tanto que se añada al final del artículo 32 la siguiente frase: « Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 31, respecto de su equipaje y efectos personales ». Por el contrario, el proyecto no debe, como tampoco la Convención de Viena, prever para los miembros del personal administrativo y técnico la exención de inspección del equipaje personal.

65. Refiriéndose a la propuesta de que se puntualice que la inmunidad no es aplicable a la responsabilidad por daños debidos a accidentes de tráfico, el Sr. Ushakov señala que ese caso corresponde a la jurisdicción civil. Teniendo en cuenta que el artículo 32 prevé que la inmunidad de jurisdicción civil concedida al personal administrativo y técnico no se aplica a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones, es inútil establecer una disposición especial a tal respecto.

66. El Sr. CASTAÑEDA juzga inadmisibles que la exención de derechos de aduana mencionada en el párrafo 1 del artículo 31 suponga, para el personal administrativo y técnico, la posibilidad de importar ulteriormente diversos objetos.

67. El Sr. KEARNEY declara que, aunque los privilegios previstos en el artículo 31 no se limiten a los concedidos con ocasión de la primera entrada, esta restricción debiera serles aplicable en el artículo 32 por razones de orden práctico. Todo el que se haya ocupado de la administración del personal de servicios diplomáticos sabe hasta qué punto pueden despertarse susceptibilidades aplicando un trato distinto a personas de rango equivalente.

68. El Sr. REUTER señala que la cuestión de los accidentes de tráfico plantea problemas jurídicos muy complejos. El Gobierno que ha propuesto modificar el artículo 32 de modo que la inmunidad no se aplique en caso de accidentes de tráfico desea sin duda que se establezca una norma general a cuyo tenor la función internacional no entre jamás en juego en tales casos y que los accidentes de tráfico queden sometidos al derecho común. Ahora bien, el orador se pregunta si se podrá obtener ese resultado con la fórmula propuesta.

69. Personalmente, y tan sólo en lo que respecta a las cuestiones civiles y administrativas, el Sr. Reuter se inclina por una norma que no esté limitada a las misiones especiales; es la solución que se adoptará finalmente en la legislación francesa, a saber que todo automovilista es responsable de los accidentes que provoque. En tales casos no debe concederse ningún privilegio; todo automovilista debe concluir un contrato de seguro. La cuestión

es difícil de determinar y, de momento, la Comisión carece de los datos necesarios para adoptar una decisión definitiva. Es menester, pues, que la Comisión, o bien señale en su informe la gravedad de la cuestión, precisando que no dispone de todos los datos necesarios para pronunciarse, o bien examine muy a fondo el asunto para saber si puede adoptar una fórmula que comprenda también el caso de los automóviles conducidos por un jefe de misión o por un agente diplomático.

70. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, propone que al final del párrafo 2 del artículo 26 se añada un apartado *d* concebido en los siguientes términos: « De una acción relativa a accidentes de tráfico ». En tal caso no hay inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor. Cree que esa aclaración es necesaria porque las indemnizaciones abonadas por las compañías de seguros suelen ser insuficientes.

71. El PRESIDENTE dice que si se estima que los accidentes de tráfico deben ser objeto de una disposición aparte, el Relator Especial presentará sin duda alguna a la Comisión un proyecto de texto.

72. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, acepta la frase que el Sr. Ushakov propone añadir al artículo 32. Además, no tiene inconveniente en que se inserte en el artículo 36 la cláusula relativa a los nacionales del Estado receptor y a las personas que tengan en él residencia permanente.

73. El PRESIDENTE propone que el Comité de Redacción examine, a propósito del artículo 26, la posibilidad de establecer una disposición aparte sobre los accidentes de automóvil.

*Así queda acordado* <sup>7</sup>.

74. El Sr. USTOR propone que el Comité de Redacción estudie asimismo la posibilidad de suprimir los artículos 32 a 35 e incorporar sus disposiciones a los artículos precedentes, con objeto de que el proyecto no contenga dos series distintas de artículos: una sobre los miembros de la misión y del personal diplomático y otra sobre los miembros del personal administrativo y técnico y del personal de servicio. Con ello, el proyecto no se ajustaría tanto a las Convenciones de Viena, pero podría consultarse y comprenderse más fácilmente.

75. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que los participantes en la Conferencia de Viena no quedaron muy satisfechos del texto del artículo 37 de la Convención sobre relaciones diplomáticas. Estima por tanto preferible dedicar en el proyecto un artículo especial a cada categoría de personal.

76. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, manifiesta ciertas dudas sobre la necesidad de suprimir toda mención de los nacionales del Estado receptor o de las personas que en él tengan residencia permanente; en efecto, ello sería desviarse de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas y podría inducir a confusión.

77. En su carácter de Presidente, sugiere que el artículo 32 se remita al Comité de Redacción, junto con el proble-

<sup>7</sup> Véase el párrafo 2 de la 933.ª sesión.



ma de la responsabilidad por los accidentes de circulación por carretera.

*Así queda acordado* <sup>8</sup>.

### Composición del Comité de Redacción

78. El PRESIDENTE dice que ha recibido del señor Albónico una carta en la que éste declara que, por razones ajenas a su voluntad y muy a su pesar, ha tenido que regresar a Chile y no podrá volver antes de que termine el período de sesiones. En consecuencia, el Comité de Redacción queda privado de su vocal de lengua española, por lo que el Presidente propone que se invite al señor Jiménez de Aréchaga a sustituir al Sr. Albónico.

79. El Sr. JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA acepta formar parte del Comité de Redacción.

80. El Sr. AGO deplora que el Sr. Albónico haya tenido que ausentarse y advierte, no sin inquietud, que la ampliación de la composición de la Comisión no ha hecho aumentar el número de miembros participantes en los trabajos del actual período de sesiones. Pide al Presidente que haga un llamamiento a todos los miembros y les ruegue que hagan lo posible por asistir a las reuniones de la Comisión durante las últimas semanas del período de sesiones, puesto que si las ausencias se multiplican la cuestión del voto puede plantear un problema grave.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

<sup>8</sup> Véase reanudación del debate en la 934.<sup>a</sup> sesión, párrs. 1 a 27.

## 921.<sup>a</sup> SESIÓN

*Miércoles 14 de junio de 1967, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sir Humphrey WALDOCK

*Presentes:* Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castán, Sr. Eustathiades, Sr. Jiménez de Aréchaga, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

### Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

### ARTÍCULO 33 (Miembros del personal de servicio) [37]

1. *Artículo 33* [37]  
*Miembros del personal de servicio*

Los miembros del personal de servicio de la misión especial, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

2. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el artículo 33, respecto del cual el Relator Especial ha presentado las propuestas que figuran en el párrafo 11 de la sección sobre este artículo en su cuarto informe (A/CN.4/194/Add.2) y en sus comentarios adicionales en el documento A/CN.4/194/Add.4.

3. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, precisa que el artículo 33, inspirado en el párrafo 3 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, dispone que los miembros del personal de servicio disfrutan de inmunidad tan sólo por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de la exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios.

4. El Gobierno de Bélgica ha pedido que se mencione expresamente en este artículo la exención de la legislación sobre seguridad social. Corresponde al Comité de Redacción decidir si procede mencionar en este artículo la seguridad social, de la que ya se ocupa el artículo 28 del proyecto.

5. El Gobierno de Grecia estima demasiado amplio el alcance de esta disposición. El Relator Especial cree, por el contrario, que sería erróneo restringir más aún los privilegios e inmunidades previstos para esta categoría de personal.

6. En conclusión, estima que el artículo puede mantenerse en su forma actual y comprender incluso la frase sugerida por el Gobierno de Bélgica sobre la exención de la legislación sobre seguridad social para los miembros del personal de servicio que no sean nacionales del Estado receptor o que no tengan en él residencia permanente.

7. El Sr. REUTER hace suya la conclusión a que ha llegado el Relator Especial. Desea, no obstante, preguntar a éste si, desde el punto de vista terminológico, son equivalentes las expresiones francesas « *ressortissants de l'Etat de réception* » y « *qui ont la nationalité de l'Etat de réception* », empleadas en el título y en el texto del artículo 36 del proyecto.

8. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, responde que, según la terminología francesa, las Convenciones de Viena utilizan indebidamente la palabra « *ressortissants* ». En efecto, según la doctrina francesa, el término « *ressortissants* » tiene una acepción más amplia que el término « *nationaux* ». Los habitantes de las posesiones francesas que no tenían la nacionalidad francesa eran considerados « *ressortissants* » de Francia. Más tarde, este concepto se aplicó a las personas pertenecientes a la legión extranjera y, en tiempo de guerra, a las personas enroladas en el ejército. El Relator Especial no sabe exactamente el motivo de que en las Convenciones de Viena se utilice el vocablo « *ressortissants* », pero personalmente prefiere la palabra « *nationaux* ». Recuerda a este respecto la distinción establecida en derecho constitucional entre sujetos activos y sujetos pasivos, y puntualiza que las terminologías eslava y alemana establecen también esta diferencia.

9. El Sr. YASSEEN aprueba en general el artículo. No se podría restringir más aún la inmunidad prevista para esta categoría de personal de la misión especial. En rea-